



4.1-79-18

RESOLUCION N°

2534

FECHA:

29 NOV. 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD A&L DAVILA S.C.A., CONTRA LA RESOLUCION No. 1639 DE FECHA AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL ONCE (2011)”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto No. 036 de fecha enero trece (13) de dos mil once (2011), se ordenó abrir proceso sancionatorio en contra de la sociedad A & L Dávila S.C.A., identificado con Nit No. 819.004.454-1, con ocasión a la intervención de un drenaje intermitente de la Quebrada La Lata.

Que agotado el trámite legal, a través de la resolución recurrida se declaró infractor a la sociedad A&L Dávila S.C.A. y en consecuencia se impuso una multa equivalente a treinta y cuatro millones novecientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos m/cte (\$34.967.740 m/cte) y la obligación de solicitar la modificación de la licencia ambiental, conforme lo dispuesto en el decreto 2820 de 2010, lo que lleva implícito la actualización del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, como pre-requisito para continuar ejecutando la actividad minera.

Que la resolución recurrida fue notificada personalmente el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

Que encontrándose dentro del término legal, la apoderada de la sociedad A & L Dávila S.C.A., interpone recurso de reposición contra la resolución No. 1639 de fecha agosto tres (03) de dos mil once (2011), argumentando lo siguiente:

- Que dentro del proceso de solicitud de Licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de la Cantera Las Delicias, presentó a la Corporación el Programa de Trabajos y obras – PTO, plan de manejo ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y planos topográficos referentes al proyecto, en base cartográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en los cuales se puso de manifiesto que el proyecto contemplaba las obras y actividades necesarias para la exploración y explotación de la cantera, como son la construcción de vías de acceso y de circulación interna dentro del área concesionada.
- Que dentro del proceso de otorgamiento de Licencia Ambiental, la Corporación solo requirió a la sociedad presentar permiso de aprovechamiento forestal.
- Que la sociedad empezó a desarrollar el proyecto de explotación y beneficio de materiales de construcción en el Sector de Palangana, de acuerdo a los lineamientos comprendidos en el título minero y licencia ambiental obtenidos.



Jue

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2534

29 NOV. 2011

- Que el fenómeno de la niña generó un incremento en los niveles de precipitaciones superiores al promedio para la época del año, generando como consecuencia el desbordamiento de innumerables ríos, la afectación de las condiciones de absorción y saturación de los suelos y el afloramiento de drenajes intermitentes de invierno, cual es el caso de la Quebrada La Lata.
- Que la quebrada La Lata, solo se hizo evidente en inmediaciones del predio las Delicias con las altas precipitaciones presentes en los últimos meses del año 2010, al transcurrir en forma paralela a la vía de comunicación interna de la Cantera Las Delicias.
- Que la corriente como el cauce de la quebrada intermitente La Lata en inmediaciones del predio las Delicias no superan los 2 metros de ancho y 30 cm de profundidad, sin embargo, como medida de mitigación para prevenir o minimizar procesos de sedimentación en la quebrada, la sociedad desarrolló unas actividades en el cauce de la Quebrada La Lata consistentes en el montaje de disipadores de energía o trampas de sedimentos cuyo objetivo era capturar sedimentos finos que podrían llegar al cauce por escorrentía o suspensión, disipadores que fueron retirados al igual que los sedimentos acopiados en el cauce, en obediencia al requerimiento efectuado por Corpamag.
- Que la sociedad al momento de solicitar la licencia ambiental, hizo entrega a la Corporación de una serie de documentos en los cuales, si bien no se encuentra expresamente identificado el cuerpo de agua intermitente Quebrada La Lata en el E.I.A. y P.M.A., si era posible identificar su existencia en los planos topográficos presentados, por lo que la Corporación debió claramente advertir que en el área que se pretendía el desarrollo del proyecto había presencia de una corriente intermitente del agua, teniendo en cuenta la obligación contenida en el numeral 18° del artículo 31 de la ley 99 de 1993.
- Que al no hacer ningún requerimiento adicional respecto al permiso de ocupación de cauce, como si se hizo respecto del permiso forestal único, el recurrente obró bajo el amparo del principio de legalidad y de confianza legítima.
- Que tampoco es dable predicar que se haya incurrido en violación del art. 8° del Decreto 2811 de 1974, ya que no ha habido contaminación de la Quebrada.

Que con fundamento en los argumentos esbozados solicita se deje parcialmente sin efectos los artículos primero, tercero y cuarto de la parte resolutive de la resolución recurrida, y en consecuencia que se revoque la multa impuesta y se exima de toda responsabilidad a la sociedad A & L Dávila S.C.A.

Que iniciándose la vía gubernativa con la interposición del recurso de reposición CORPAMAG como ente competente a partir de la vigencia de la ley 99 de 1993 procede a resolverlo, garantizando las reglas procedimentales que integran el debido proceso y asegurando plenamente el derecho de defensa del recurrente.

Que para resolver el recurso interpuesto, es necesario recordar que los términos de referencia para la elaboración de estudios ambientales son claros al detallar que el área de influencia de los proyectos, obras o actividades debe ser totalmente caracterizada (Capítulo 3 del EIA), caracterización que debe estar reflejada de manera concordante con lo que se aporte en planos, adicionalmente, es claro que la responsabilidad de caracterizar el área de influencia es a cargo exclusivo del interesado en el proyecto, y no de la autoridad ambiental. Por tanto, o es dable afirmar que la Corporación debía conocer la existencia del drenaje por su competencia en la ordenación de cuencas atribuida por la ley 99 de 1993.



Qui

Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona
Conmutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





2534

29 NOV. 2011

Por otro lado, de aceptar la afirmación de la apoderada del recurrente, en el sentido que la hidrografía estaba contenida en planos, habría que preguntarse entonces porque no fue considerada en el texto de la caracterización del área de influencia, y porque no fueron detalladas las medidas de manejo ambiental tendientes a evitar, compensar, corregir o mitigar el impacto generado al cuerpo de agua.

En este sentido vale recordar que de los testimonios recepcionados, se concluye que las actividades de ocupación de cauce no estaban contempladas dentro del PMA, dado que no estaba claramente identificada la Quebrada La Lata a la altura de la cantera, y no había intención de ocupación de cauce¹.

En cuanto al texto de la resolución que otorgó la licencia ambiental, es claro el proveído al determinar que solo se incluía permiso de aprovechamiento forestal, pues en ninguna parte del texto del acto administrativo se cita ocupación de cauce, ni se menciona la quebrada la lata ni ningún otro cuerpo de agua. Frente a esta resolución, la sociedad licenciataria, si hubiese considerado una posible intervención a algún cuerpo de agua, podría haber solicitado, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, la inculsuón del permiso de ocupación de cauce, inclusión que no fue solicitada debido a que en ningún momento fue considerada la necesidad del mismo, puesto que la hidrografía del área de influencia directa del proyecto no había sido detallada en el estudio de impacto ambiental. Dado que la sociedad A&L Dávila S.C.A., no interpuso recurso de reposición, mal podría ampararse en los principios de legalidad y de confianza legítima, máxime que el texto de la resolución, como ya se dijo, determina expresamente que la licencia ambiental lleva implícito el permiso de aprovechamiento forestal, lo que quiere decir sin temor a equívocos, ni lugar a interpretación diferente, que no se encuentra inmerso el permiso de ocupación de cauce, ni ningún otro permiso diferente al del aprovechamiento.

Que finalmente aduce el recurrente que "Que tampoco es dable predicar que se haya incurrido en violación del art. 8º del Decreto 2811 de 1974, ya que no ha habido contaminación de la quebrada" Al respecto es oportuno recordarle al recurrente, que el artículo segundo de la resolución No. 1639 de fecha septiembre dos (02) de dos mil once (2011), cuya reposición aquí se resuelve, expresamente dispone:

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad a la sociedad A & L Dávila S.C.A., respecto del primer cargo formulado mediante auto No. 225 de 2011, relacionado con el artículo 8 literal a.) del decreto 2811 de 1974, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

De la lectura del artículo transcrito, es claro que esta Corporación no ha responsabilizado en ninguna oportunidad a la sociedad por contaminación de la Quebrada, por el contrario, tal como lo expresa el artículo transcrito, la sociedad A & L Dávila S.C.A., fue eximida de toda responsabilidad frente al cargo fundamentado en el artículo 8º literal a) del Decreto 2811 de 1974, por lo que no se entiende la argumentación del recurrente.

¹ Testimonio de Felipe Miguel Guerrero Zuñiga, Director de Sostenibilidad del Grupo Daabon



Su

Avenida Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

Wu





2534

29 NOV. 2011

Finalmente, frente a los argumentos del recurrente, se reiteran la totalidad de los argumentos esbosados en la resolución No. 1639 de fecha agosto tres (03) de dos mil once (2011), expedida por esta Corporación.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en en ejercicio de las funciones propias de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la resolución No. 1639 de fecha agosto tres (03) de dos mil once (2011), por medio de la cual se sanciona a la sociedad A & L Dávila S.C.A., por la ocupación de la Quebrada La Lata sin contar con la debida autorización, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría II Judicial 13 Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la sociedad A & L Dávila S.C.A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Ordénese la publicación de la parte Resolutiva del presente acto administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Diana E
Revisó: Sara D
Aprobó: Liliana T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil Once (2011) se notifica personalmente el contenido de la Resolución No. _____ de fecha _____ al señor (a) _____ en _____ calidad de _____ y en el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



Avenida Libertador No. 32 -201 Barrio Tayrona
Commutador: 4211395 – 4213089 – 4211680 Fax: 4211344
Santa Marta, D.T.C.H. – Magdalena
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

